



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-042
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS Y OTRAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUEN**, contra **SANITAS EPS** a la cual fueron vinculados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA**, la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUEM** manifestó contar con 75 años de edad, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a **SANITAS EPS** en el régimen contributivo.

Refirió que desde el mes de septiembre del año 2020 ha estado incapacitado con ocasión de múltiples enfermedades que padece entre ellas EPOC, silicosis nodular simple, saos severo y apnea del sueño, por lo que debe desplazarse permanentemente con oxígeno y con un acompañante.

Aseguró que por la situación de sus enfermedades, la Secretaria Distrital de Bogotá, emitió un certificado de discapacidad del 53.43% y que la Administradora Colombiana de Pensiones-**COLPENSIONES** con 21% de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

pérdida de capacidad laboral, sin que cuente con el número de semanas necesaria para obtener una pensión de vejez.

Agregó que, en la actualidad no cuenta con ningún tipo de ingresos económicos por lo que ha tenido que valerse de la caridad para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y transporte para trasladarse a las citas médicas.

Indicó que el 13 de febrero de 2023, acudió a **SANITAS EPS**, con fin de que se le realizara una valoración para determinar las incapacidades con que cuenta, así como la fecha de pago de las mismas, sin que sea posible.

Por lo anterior solicitó al Despacho, se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana, integridad personal, salud y seguridad social, y en consecuencia, se ordene SANITAS EPS, lo remita a la mayor brevedad posible, a Medicina Laboral, con el fin que le sea expedido concepto médico de rehabilitación, así como la consolidación de las respectivas incapacidades que le permitan continuar con el pago de las misma

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

1. El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS EPS, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que el accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a esa entidad Promotora de Salud en el Régimen Contributivo como cotizando activo dependiente de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Refirió que en el área de MEDICINA LABORAL, no se registran solicitudes pendientes por atender relacionadas con cita o valoraciones.

Resaltó que el 25 de enero de 2021, la accionada emitió concepto de rehabilitación por las incapacidades prolongadas del afiliado con pronóstico

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

DESFAVORABLE, el cual fue remitido al fondo de pensiones el día 13 de octubre de la misma anualidad, junto con la calificación de origen mixto de las patologías que padece el señor **HASTAMORIR CHUQUEN**, el cual fue notificado a los interesados, esto es, **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA** y a la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA** en calidad de empleador del hoy accionante.

Señaló que el 2 de febrero de 2022, la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE** con el 21% con fecha de estructuración 1º de febrero de la misma anualidad 2022. Decisión que fue objetada por la **Administradora de Riesgos Laborales – ARL AXA COLPATRIA**, motivo por el cual fue remitida a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, junta que mediante dictamen No. 11370918 – 3640 determinó el origen común para los siguientes diagnósticos: i) apnea del sueño; ii) enfermedad pulmonar obstructiva crónica no identificada –EPOC; iii) Neumoconiosis debido a otros polvos que tienen Silice y iv) policitemia secundaria.

Argumentó que en la actualidad no es pertinente la asignación de cita o valoración por Medicina Laboral, bajo el entendido que no existe orden médica vigente expedida por servicio de medicina laboral de la EPS, así como tampoco es clara la finalidad de la misma, toda vez que el asegurado en la actualidad ya cuenta con una calificación de origen laboral así como también con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por el **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Precisó que en la valoración llevada a cabo el 10 de febrero de 2023, en el **CENTRO MÉDICO CHICÓ NAVARRA**, el profesional de Medicina General no fue remitido al servicio de Medicina Laboral como se puede evidencia en la historia clínica, como lo pretende hacer ver en esta acción de tutela, el demandante **HASTAMORIR CHUQUEN**.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

Expuso que debido a las nuevas patologías que ha presentado el accionante con posterioridad al primer concepto de rehabilitación del 25 de enero de 2021, el 13 de junio de 2022, **SANITAS EPS** expidió un nuevo concepto de rehabilitación integral desfavorable por acumulado de nuevas incapacidades prolongadas por distintas enfermedades o patologías que sobrevinieron en la salud del accionante, por la que es pertinente generar nuevas órdenes de control o la asignación de cita sin indicación médica para nueva intervención por Medicina Laboral de la EPS.

En lo que respecta al tema de incapacidades recalzó que al demandante le informó sobre la validación y expedición inicial de 240 días de incapacidad laboral prolongadas, durante el período comprendido entre el 19 de agosto de 2020 al 15 de junio de 2021, por los diagnósticos de J441, J449, sobre un Ingreso Base de Cotización de \$2.383.596, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016. Así mismo que a través del empleador **COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, EPS SANITAS** se le validó y expidió inicialmente 319 días de incapacidad laboral prolongada, durante el período comprendido entre el 10 de diciembre del 2021 y el 26 de octubre de 2022, por los diagnósticos de M508, M509 y G473, sobre un Ingreso Base de Cotización de \$908.527.

Resaltó que de los 319 días de incapacidad prolongadas, los primeros 180 fueron autorizados y liquidados a favor del empleador **COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA** por **SANITAS EPS**, y los restantes 139 días comprendidos entre el 10 junio 2022 y el 26 de octubre de 2022, fueron validados y expedidos sin prestación económica con cargo del fon de pensiones, información remitida mediante correo electrónico radicado el día 14 de julio de 2022, no obstante, una vez realizó una verificación en la página de RUAF (Registro Único de Afiliados) se confirmó que el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el usuario a la fecha es Colpensiones, por lo que procedió al envío de manera prioritaria de los documentos acorde a lo ordenado en el decreto ley 019 de 2012 con el fin de que las prestaciones económicas sean liquidadas por la entidad respectiva.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

Por lo anterior, solicitó al Despacho se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y por no ser la entidad llamada a satisfacer la pretensión de aquel, sin que actualmente se evidencie de negación de servicios y en consecuencia se ordene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** reconozca y pague al accionante, las incapacidades comprendidas del día 181 al 540 hasta tanto se resuelva su situación. Se conmine al señor **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUEN**, a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** y la **Junta Regional de Calificación, Junta Nacional de Calificación, Administradora de Riegos Laborales**, que adelanten las gestiones administrativas necesarias para realizar al accionante la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinar sus derechos pensionales. De igual manera, en el evento en que **EPS SANITAS** deba reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 541 al accionante, se **ordene**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema del Sistema General de Seguridad Social En Salud ADRES**, el reembolso del 100 % de los valores en que incurra en cumplimiento de la orden judicial.

2.- La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que revisado el sistema de información de la entidad, se encontró que el accionante a la fecha no ha radicado formalmente ante esa Administradora, solicitud de subsidio económico de incapacidad con la documentación respectiva para dar inicio al estudio del trámite a que hubiese lugar, así como tampoco se encontró el traslado del concepto de rehabilitación elaborado por la **EPS SANTIAS**, a pesar de estar obligada al traslado a los fondos pensionales, antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes del día 150, no se encontró prueba de que **EPS SANITAS** haya notificado en debida forma el concepto de rehabilitación del accionante a **COLPENSIONES**.

Resaltó la necesidad de que existe una solicitud de pago de incapacidades con sus respectivos anexos, con el fin de determinar el origen de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

la enfermedad del afiliado, los días que lleva incapacitado, establecer si las incapacidades ya superaron el día 180 y si existe alguna interrupción en la generación de las incapacidades, por lo que sin esta información no es viable realizar el estudio de la prestación económica reclamada.

Indicó que una vez el Fondo cuente con el concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS. No obstante, en caso que la Administradora de Fondos de Pensiones decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Si el concepto de rehabilitación es desfavorable, el Fondo deberá proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral del afiliado.

Refirió que las capacidades continuas de origen común, que llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 y hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará a cargo de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se encuentren afiliados el afectado, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y no exista interrupción de las incapacidades superiores a 30 días.

Señaló que el Reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días a cargo de las EPS, no está condicionado a que exista calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongadas.

Argumentó que una vez estudio verificadas las bases de datos de **COLPENSIONES**, no se evidencia solicitud del accionante que le permita a esa entidad, conocer a fondo el derecho pretendido con relación al pago de subsidio económico de incapacidad, por lo que esa Administradora no está vulnerando derecho alguno del hoy accionante **HASTAMORIR CHUQUEN**.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

3.- La Jefe Asesora de la Oficina Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que no tienen conocimiento de los mismos, razón por la que se opone a la vinculación de ésta acción constitucional.

Precisó que una vez verificada la Base de Datos Única de Afiliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y en el comprobador de derechos de la **Secretaria Distrital de Salud** y se pudo evidenciar que el accionante se encuentra afiliado activo en la **Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS**, régimen contributivo, por lo que es ésta la obligada a garantizar los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos demás y prestaciones de salud que el afiliado quiere y llegare a requerir.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de esta acción constitucional, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probado, la vulneración o puesta en peligro, derecho fundamental alguno por esa entidad.

4.- El Secretario Principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINA MARCA, en respuesta al requerimiento que le hiciera le Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó haber proferido el dictamen No 11370918 – 3640 del 16 de mayo de 2022 mediante el cual calificó como de origen común la patología: i) Apnea del Sueño; ii) Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no Identificada; iii) Neumoconiosis debido a otros polvos que tienen Silice y iv) Policitemia Secundaria.

Resaltó que dicho dictamen se encuentra en firme y ejecutoriado de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

Señaló que las pretensiones de la acción constitucional son circunstancias ajenas a las competencias de las **Juntas de Calificación de Invalidez** que no es otra que, realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, a través de un procedimiento técnico especializado, y la determinación del origen de las enfermedades o accidentes laborales y fecha de su estructuración cuando sea del caso.

Por lo anterior solicitó se desvincule a la entidad de esta acción constitucional por no haber vulnerado ningún derecho fundamental de los deprecados por el accionante.

5. Finalmente se deja Constancia que, la **Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA** y la **Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA**, omitieron el requerimiento que les hiciera el Despacho, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como sobre las respuestas de **SANITAS EPS** y el **Fondo de Pensiones-COLPENSIONES**, no obstante haber sido debidamente notificadas como se advierte en los correos que acusaron recibido y se observan a continuación:

23/3/23, 9:58

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Respuesta automática: TRASLADO TUTELA 2023-042 ACCIONANTE CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE

Laineth Nathalye SANDOVAL BLANCO <laineth.sandoval.externo@seguros.axacolpatria.co>

Jue 23/03/2023 9:39 AM

Para: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j71pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Desde el 16 de marzo hasta el 27 de marzo, estaré en vacaciones, por favor gestionar los trámites de acciones de tutela, comités, objeciones, alegatos de conclusión, requerimientos judiciales, consultas, y otros con Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ y Miguel Alfonso BELTRAN RUIZ.

Muchas gracias.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

23/3/23, 10:00

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: TRASLADO TUTELA 2023-042 ACCIONANTE CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 23/03/2023 9:48 AM

Para: acomercial@andiseq.com <acomercial@andiseq.com>

📎 1 archivos adjuntos (65 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-042 ACCIONANTE CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

acomercial@andiseq.com (acomercial@andiseq.com)

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-042 ACCIONANTE CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

2.- Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en esta acción constitucional consiste en establecer, si con la negativa de **SANITAS EPS** de ordenar la remisión del accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE** a Medicina Laboral, a efecto que sea valorado y se expida **concepto médico de rehabilitación**, así como la consolidación de todas las incapacidades que le permitan continuar con el pago de las mismas, con el objeto de evitar que le siga vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones digna, seguridad social, integridad persona y dignidad humana.

En ese orden de ideas, y dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, por tratarse el caso del reconocimiento y pago de pretensiones económicas derivadas de incapacidades laborales que pretende el accionante le sean consolidadas y pagadas, lo primero a establecer por el Despacho es, si este mecanismo excepcional y residual, es el idóneo para ordenar el reconocimiento y pago de esta clase de pretensiones, o si por el contrario, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus garantías y derechos fundamentales como los relacionados en acápites anteriores.

Frente al tema, ha dicho la Corte Constitucional en su amplio precedente jurisprudencial ha puntualizado:

“El derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es el medio judicial adecuado para obtener la orden, dirigida contra un sujeto en específico, de que le pague a otro la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente pues se admite que, en esos casos, a un mismo tiempo persigue de manera inmediata proteger un derecho fundamental y evitar un perjuicio irremediable.

“En efecto, cuando la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades, de él empiezan a depender las posibilidades materiales del trabajador y de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna y, en todo caso, de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

recuperarse por entero antes de volver a trabajar, pues al no percibir el pago de las mismas se ve obligado a reincorporarse a las labores antes de alcanzar un estado de mejoramiento óptimo. Por ese motivo, cuando la falta de pago de las incapacidades es prolongada, amenaza con sumir al titular que tiene derecho a ellas, y a su familia si depende de él, en una situación de abandono y precariedad que cuestiona la legitimidad de las instituciones sociales, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la Constitución. En condiciones de esa naturaleza, la procedencia de la tutela persigue que con el pago de las incapacidades se les garanticen a sus titulares condiciones mínimas innegables de existencia. Lo cual significa, en otras palabras, que si el juez decide declarar improcedente la tutela para obtener el pago de las incapacidades, aunque de ellas dependa la satisfacción de necesidades básicas elementalísimas de una persona o de su núcleo familiar, deja librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el haber jurídico de aquellos, pues las repercusiones son tan graves y lesivas, que incluso ponen en duda los fundamentos mismos de las instituciones sociales y del Estado Constitucional. De manera que, cuando una tutela persigue la protección de esas necesidades básicas para vivir en condiciones dignas, debe ser declarada procedente y estudiada de fondo, no obstante que la vía para obtener la satisfacción sea el pago de prestaciones puramente económicas, reguladas en la ley, como las incapacidades laborales. (Sentencia T-0786 de 2009).

“Igualmente, en repetidas ocasiones la alta Corporación ha sostenido que, tratándose de la reclamación de pago de incapacidades laborales, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, por las siguientes razones:

“i) este pago sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido a la contingencia padecida.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que la fuente esencial de los recursos económicos del accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, en su momento la constituían sus ingresos de su trabajo con su empleador **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, y por consiguiente el pago de las

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

incapacidades otorgadas, se constituyen en su única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas de manutención., y en atención a su precario estado de salud, y sin miras a la posibilidad de reintegrarse a su puesto de trabajo o actividad laboral, por consiguiente sin contar con otra forma de obtener recursos económicos para su subsistencia, por lo que se ha visto afectada su situación económica, y entre otros su derecho al mínimo vital, de allí la importancia del reconocimiento y pago de esta prestación económica que solicita.

En ese orden de ideas, queda lo suficientemente claro, que el pago de las incapacidades perseguidas por el actor, se convierte en factor imprescindible como fuente de ingreso para su supervivencia en estos momentos de inactividad laboral, con ocasión al notorio y grave estado de salud que lo aqueja, sumado a ello, se resalta que se trata de una persona de la tercera de edad con múltiples patologías o enfermedades como las traídas a colación por la misma **EPS SANITAS**, quedando probado que es en una persona en circunstancia de debilidad manifiesta, y por consiguiente goza de estabilidad laboral reforzada que le garantiza el pago de seguridad social, así como también que no sea despedido de su trabajo, sin previa autorización del Inspector del Ministerio de Trabajo, estabilidad establecida en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la constitución política, el cual prevé:

“(…)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Así mismo, el accionante cuenta con protección especial del Estado, en los términos consagrados en el artículo 47 de la norma constitucional, el cual establece:

“(…)

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

De otro lado, debe advertir el Despacho que, la necesidad e importancia del pago de estas prestaciones económicas del trabajador(a) en la época en que estuvo o está incapacitado(a) y sin actividad laboral, tiene fundamento legal en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras...”.

Así las cosas, ante las pretensiones del accionante, el Despacho llevó a cabo un exhaustivo y cuidadoso estudio a los elementos materiales probatorio bajo las reglas de la sana crítica aportados a las foliaturas, y se logró establecer que, además del reconocimiento y pago de las incapacidades prolongadas que persigue el accionante, busca una nueva valoración por Medicina Laboral de la **EPS SANITAS**, a efecto que se emita un concepto médico de rehabilitación, con el objeto de solicitar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, con miras a obtener una pensión por invalidez, toda vez que, según lo manifestado por él a la fecha no cuenta con las semanas necesaria para una pensión de vejez.

De las pruebas obrantes en el tramite tutelar se tiene que el día 25 de enero de 2021, **SANITAS EPS** emitió concepto desfavorable de rehabilitación en favor del señor **HASTAMORIR CHUQUE** con diagnóstico de origen mixto de las enfermedades, decisión que fue apelada por la **Administradora de Riesgos Laborales AXACOLPATRIA**.; impugnación que fue resuelta el 16 de mayo de 2022, por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca**, la cual calificó las patologías como de origen común. Decisión que fue notificado en debida forma a la **Administradora Colombina de Pensiones-COLPENSIONES**, a la **Administradora de Riesgos Laborales AXACOLPATRIA**, y a la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

LTDA, empleadora del accionante.

Igualmente se tiene que en la respuesta allegada al Despacho, la accionada **SANITAS EPS**, apporto certificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizada al señor **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la cual se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2022, con lo que queda probado que la Administradora COLPENSIONES SÍ conoció el primer **concepto desfavorable de rehabilitación** del accionante y por consiguiente se encuentra en la obligación de reconocer el pago de los 139 días de incapacidad restantes liquidados a cargo de **COLPENSIONES** de los 319 días reconocidos y liquidados a favor del accionante, de los cuales la **EPS SANITAS** pagó los primeros 180 días que le correspondió en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, ante el cúmulo de enfermedades incrementadas en la salud del accionante, tal como lo informó la **EPS SANITAS** accionada, ésta se vio en la obligación de emitir el día 13 de junio de 2022, un nuevo concepto de rehabilitación, el cual resulto desfavorable, y señaló haber notificado al Fondo de Pensiones Porvenir, no obstante luego de verificar el Registro Único de Afiliación se pudo establecer que el accionante está afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, a quien le fue notificado el nuevo concepto desfavorable de rehabilitación, sin que se tenga prueba de ello.

En tanto al segundo concepto desfavorable de rehabilitación del señor **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, emitido por **SANITAS EPS** el 13 de junio de 2022, no existe un pronunciamiento o decisión en concreto, sobre la nueva situación de salud que viene aquejando al actor, a raíz del cúmulo de enfermedades generadas con posterioridad a las que dieron lugar al primer concepto de rehabilitación emitido por **EPS SANITA** el 25 de enero de 2021, de allí que, ante una falta de revisión y valoración de fondo por parte de **SANITAS EPS**, así como por **COLPENSIONES**, que permita como ya se dijo, establecer con claridad el verdadero estado de salud en que se encuentra el accionante y revisar si se ha incrementado su pérdida de capacidad laboral, desde la última

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

valoración, por lo que no existe la menor duda que el accionante requiere de una nueva valoración por Medicina Laboral de la **EPS SANITAS**, para que emita nuevo concepto médico de rehabilitación que le permita una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-**, dado que no se tiene conocimiento de los resultados del anterior concepto y en atención al delicado estado de salud del accionante, como lo ha precisado la entidad que le presta los servicios de salud.

En razón a ello y dada la situación de debilidad en que se encuentra el accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, el Despacho protegerá sus derechos fundamentales, por lo que ordenará al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **SANITAS EPS**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** si no lo ha hecho, convoque y realice evaluación por el área de Medicina Laboral, a efecto que se emita un nuevo **concepto médico de rehabilitación** y remita los resultados de la misma manera inmediata, a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-** para los fines pertinentes.

Así mismo se ordenará al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-** para que dentro del término de **quince (15) días calendario** después de haber recibido el concepto médico de rehabilitación emitido por Medicina Laboral de **SANITAS EPS**, proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, con la debida notificación de la misma.

Ahora bien, frente las incapacidades que reclama el accionante le sean consolidadas para su pago, como se dijo en acápites anteriores, **SANITAS EPS** informo que a éste le fue reconocido el pago de 240 días de incapacidad del período comprendido entre el 19 de agosto de 2021 y el 10 de junio de 2022. De igual manera se le reconoció y liquidó, 319 días de incapacidades prolongadas del período comprendido entre el 10 de junio de 2022 y el 26 de octubre de la misma anualidad 2022, de los cuales asumió y pagó los primeros 180 días que le correspondía a su cargo y los restantes 119 fueron reconocidos

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

y liquidados a cargo del **Fondo de Pensiones-COLPENSIONES-**.

Al respecto, en comunicación del Despacho con el accionante **HASTAMORIR CHUQUE** según constancias que obra en el expediente de tutela, éste manifestó haber recibido dos consignaciones a su cuenta de ahorro, un por valor de \$5.300.000 y otra por valor de \$1.500.000, esta última recibida en diciembre de 2022, de las cuales, aunque dijo no conoce el origen o concepto del pago, considera que debe ser producto de las incapacidades pagadas por **SANITAS**, igualmente indicó que desde diciembre de 2022, no ha recibido ningún otro pago por concepto incapacidad por parte de la **EPS SANITAS** como tampoco del **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por lo tanto el Despacho advierte a **SANITAS EPS**, que las incapacidades que se llegaran u otorgar después de los 540 días sin interrupción en el caso del accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, el reconocimiento y pago, debe ser asumido por ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, o si se trata de nuevas incapacidades debe asumir el pago de las mismas hasta los 180 agotando el procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 entrándose que las enfermedades que aquejan al actor, fueron calificadas por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca**, como de origen común.

De igual manera el Despacho ordenará al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de fallo si no lo ha hecho, reconozca y pague el valor correspondiente a los 139 días de incapacidad que refirió **SANITAS EPS** fueron reconocidos y liquidados a cargo de ese **Fondo de Pensiones**. Ello en razón a que tuvo pleno conocimiento del concepto **médico desfavorable de rehabilitación** del accionante emitido por **SANITAS EPS** el 25 de enero de 2021, y notificado el día 9 de febrero, prueba de la calificación de pérdida de la capacidad laboral del 21% llevada a cabo el 2 de febrero de 2022, de lo cual guardó en la respuesta allegada al Despacho en el trámite tutelar.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y dignidad humana del señor **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **SANITAS EPS**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** si no lo ha hecho, convoque y realice evaluación por el área de Medicina Laboral, a efecto que se emita un nuevo **concepto médico de rehabilitación** y remita los resultados de la misma manera inmediata, a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-** para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-** para que dentro del término de **quince (15) días calendario** después de haber recibido el concepto médico de rehabilitación emitido por Medicina Laboral de **SANITAS EPS**, proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante **CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE**, con la debida notificación de la misma.

CUARTO: ORDENAR al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de fallo si no lo ha hecho, reconozca y pague el valor correspondiente a los 139 días de incapacidad que refirió **SANITAS EPS** fueron

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS ARTURO HASTAMORIR CHUQUE.
Accionada: SANITAS EPS.
Radicado: 1100140880712023-042.

reconocidos y liquidados a cargo de ese **Fondo de Pensiones**.

QUINTO: A efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a las entidades para que remitan copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informando a las partes que cuentan con tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la impugnen si a bien los consideran.

SÉPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTEZ
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.